

Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020

Honorable Representante,
ALFREDO DELUQUE
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Asunto: Constancia al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara acumulado con los Proyectos de Ley No. 114 de 2020 Cámara y No. 333 de 2020 Cámara.

En cumplimiento con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los Artículo 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992, presento constancia al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 064 de 2020 Cámara acumulado con los Proyectos de Ley No. 114 de 2020 Cámara y No. 333 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica el título iv de la ley 1564 de 2012 referente a la insolvencia de persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones”

En consecuencia, manifiesto que es de acuerdo a lo expuesto en la ponencia es necesario distinguir que todas las cooperativas son empresas de economía solidaria pero no todas las empresas de economía solidaria son cooperativas, por tanto si bien existe un beneficio en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual autoriza el embargo del salario hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas, este no puede ser pretexto para ajustar la prelación de acreencias de acuerdo a las clases de créditos del Código Civil.

Por tanto, la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas no equivale a la graduación de éstas como acreedoras de segunda clase, sino que estas ocuparán la clase que le corresponda de acuerdo al tipo de garantía que se haya efectuado: en segunda, si tiene prenda; en tercera si es hipoteca; en cuarta si es proveedor estratégico del deudor; o en quinta si es quirografario (Marín, 2018, pp. 78-79)

Si bien, la ponencia invita a crear un trámite preferencial a favor de las empresas de economía solidaria, apoyándose en la posición de la Corte en Sentencia C-589 de 1995 que establece la constitucionalidad de la excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas autorizadas; amparándose en el apoyo constitucional de promoción y fortalecimiento asociativo y empresarial (art 58 y 333 CP), en el entendido que prima el interés colectivo de las entidades sin ánimo de lucro; resulta no menos cierto que, dentro de un proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, es la



misma Corte en Sentencia C- 006 de 2018 quien resalta los principios loables del mismo, a saber: la Universalidad, la Igualdad y la No Prejudicialidad.

Cabe recordar que el proceso de insolvencia nace tras el exhorto que la Corte Constitucional en Sentencia C-699 de 2007 hace al legislador; donde es la necesidad del momento la que insta a crear un régimen universal para las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia basado en el principio de solidaridad, como consecuencia de una situación de debilidad manifiesta del deudor que afecta sus derechos fundamentales, por medio de un proceso concursal específico, con el fin de satisfacer de forma ordenada y equitativa, las deudas del insolvente.

Dentro de este contexto, uno de los principios que rige este proceso, es el de la igualdad entre acreedores -par conditio creditorum-, según el cual cada acreedor tiene derecho a que se le pague el valor de su acreencia, en proporción a los activos existentes, sin que pueda preferirse a un acreedor sobre otro. La existencia de este principio, entonces, no admite la aplicación de concesiones o de mecanismos que puedan redundar en beneficio de unos, y en desmedro de otros.”(Sentencia T- 065 de 2000)

En consecuencia, la Corte en Sentencia C-006 de 2018 advierte que, en virtud de la importancia de los principios de universalidad e igualdad del trámite de insolvencia, particularmente relevantes en el proceso liquidatorio, el trato paritario entre los acreedores se convierte en la piedra angular del proceso concursal y constituye una regla acogida por la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, en la misma providencia el Ministerio Público ha manifestado que la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial responde a la naturaleza universal del proceso, característica que lo dota de efectividad y sin la cual sería inoficioso acudir a él, pues una vez iniciado el proceso, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de reorganización. La naturaleza y principios del trámite de insolvencia exigen evitar la dispersión procesal y normativa, y unificar el trámite bajo un mismo régimen.

En desarrollo del principio de la no prejudicialidad, concluye la Corte que el haber adelantado un proceso judicial anterior al inicio del trámite de insolvencia, no constituye sobre el acreedor una característica que reclame un trato diferenciado frente a los demás acreedores durante su participación en el mismo trámite. Haber demandado ejecutivamente al acreedor en liquidación no es un criterio de diferenciación constitucionalmente válido como sí lo es la afectación de un derecho fundamental, que es lo que tiene en cuenta la normatividad sobre la prelación de créditos.



Ello implica que sentar una preferencia del crédito sobre la naturaleza de los demás acreedores, un mayor valor al voto al momento del acuerdo y la continuidad de los descuentos a favor de las empresas de economía solidaria frente a los demás acreedores, tal como viene en la ponencia no logra superar el primero de los requisitos del test de igualdad de acuerdo a las reglas decantadas por la Corte en Sentencia C-862 de 2008, demostrar que haya un trato igual entre desiguales. En tanto se considera que desnaturaliza el propósito del proceso de insolvencia en personas naturales no comerciantes favoreciendo más a una clase de acreedores que sobre la misma parte débil objeto del proceso.

En tanto la Constitución protege la empresa y procura por principio un trato igual entre los iguales, el legislador dispone de un margen suficiente de configuración de los procesos liquidatorios, y de las herramientas necesarias para proteger los bienes jurídicos que están en juego, sin llegar a constituir un retroceso en perjuicio del quien está en debilidad manifiesta como es el caso del insolvente.

En consecuencia, la no prejudicialidad del trámite de insolvencia, que permite la iniciación y continuación del proceso, con independencia de cualquier otro proceso que se adelante en contra del deudor, no constituye una violación del derecho a la igualdad, ni de la protección de los bienes y derechos del acreedor que haya acudido a la reclamación judicial, por tanto será tratado en términos de igualdad en el proceso concursal.

Por consiguiente, la búsqueda del equilibrio económico no se logra desequilibrando la prelación de créditos, pues se trata de resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica. Por lo anteriormente expuesto, no se justifica el acompañamiento de un trámite diferenciado a favor de las empresas de economía solidaria frente a los demás acreedores en concurso dentro de un proceso de insolvencia en persona natural no comerciante.

Atentamente,



JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Representante a la Cámara por Bogotá

